



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENTE DE CANTOS

TEXTO REFUNDIDO

TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS, ASÍ COMO ACARREO DE CARNES SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE UN MODO OBLIGATORIO, Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR O MEDIR.

Artículo 1. –Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4. u) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el servicio de matadero, lonjas y mercados, así como acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio, y servicios de inspección en materia de abastos incluida la utilización de medios de pesar y medir, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de la tasa, estará constituido por la prestación de los servicios municipales de matadero, lonjas y mercados, así como acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio, y servicios de inspección en materia de abastos incluida la utilización de medios de pesar y medir, así como los necesarios para comprobar la aptitud para el consumo de los artículos alimenticios que se expendan en mercados, galerías de alimentación, tiendas y establecimientos en general, el cumplimiento por parte de los mismos de la normativa reguladora en materia de abastos y la comprobación de las básculas y medidas utilizadas para el despacho de artículos al público.
2. El servicio será de recepción obligatoria por parte de los sujetos pasivos en lo referente a la inspección

Artículo 3. –Devengo.

La tasa se devenga naciendo la obligación de contribuir, desde que tenga lugar la prestación de los servicios, objeto del hecho imponible, cuya primera anualidad deberá pagarse antes de que se inicie el expediente. Para los sucesivos años la tasa se devenga el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4. –Sujetos pasivos.



Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carecen de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de los puestos, bancas, tiendas y establecimientos en general, dedicados a expender productos alimenticios.

Artículo 5. –Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

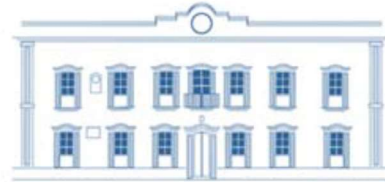
Artículo 6. –Base imponible y liquidable.

La base imponible está constituida por el número de básculas y medidas comprobadas y por la superficie del local donde se expendan los artículos alimenticios.

Artículo 7. –Cuota tributaria.

La cuota viene fijada de la siguiente forma:

MATADERO		
1	Sacrificio de ganado vacuno	0,45€
2	De res porcina para los chacineros	2,05€



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
FUENTE DE CANTOS

3	De res porcina (matanza familiar)	0,65€
4	Sacrificio de un lanar y cabrío	0,65€
MERCADO (cuota mensual)		
	Puesto 1	62,15€
	Puesto 2	33,58€
	Puesto 3	37,00€
	Puesto 4	37,00€
	Puesto 5	37,00€
	Puesto 6	62,32€
	Puesto 7	47,71€
	Puesto 8	47,71€
	Puesto 9	47,71€
	Puesto 10	47,71€
	Puesto 11	47,71€
	Puesto 12	62,15€
	Puesto 13	57,35€
	Puesto 14	59,75€
	Puesto 15	59,75€
	Puesto 16	59,75€
	Puesto 17	56,17€
	Puesto 18	73,28€
CENTRALES		
	1 metro	18,82€
	2 metros	31,12€
	3 metros	63,09€

Los puestos que utilicen la cámara tendrán una cuota adicional de 37,00€ mensuales.

Artículo 8. –Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9. –Gestión y recaudación.

El servicio se prestará regularmente cada semana, y extraordinariamente cuando sea demandado por algún consumidor con objeto de comprobar la fidelidad de las pesas y medidas o la aptitud para el consumo de los artículos alimenticios expedidos.

La tasa se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 10. –Infracciones y sanciones tributarias.



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 9 de julio de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.